

Número: Inf18159

Consulta:

Requisitos para la autorización de cabina de lavado de mascotas autónoma, así como para su instalación anexa a una actividad de tratamiento higiénico.

Informe de fecha 20/11/2018 actualizado 18/01/2022



INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 18/01/2022

Número:	
Inf18159	
Asunto:	
Requisitos para la autorización de cabina de lavado de mascotas autónoma, así como para su instalación anexa a una actividad de tratamiento higiénico.	

TEXTO CONSULTA

Con fecha **20.11.2018**, desde un Distrito, se formuló la siguiente consulta:
*“Durante el control de un “Centro de Animales de Compañía” autorizado para el “tratamiento higiénico de animales” se comprobó la existencia en el exterior del establecimiento, de una instalación de lavado de perros sin personal con acceso permanente al público.
Las condiciones de autorización de este tipo de instalaciones y requisitos que deben cumplir:”*

Y anteriormente, con fecha **03.05.02** otro Distrito, había formulado ésta (Cons 17/2002):
“Se consulta si, para la instalación en un área de servicio, de cabinas de lavado para mascotas, es necesario su registro previo como Núcleo Zoológico.

INFORME

Vistas las consultas formuladas, las cuales fueron objeto de informes “Inf18159” y Cons 17/2002”, se considera oportuno unificar las consultas y realizar una actualización de contenidos, y por ello se informa de lo siguiente:

Las consultas se refieren:

- Consulta: Actividad de tratamiento higiénico de mascotas que se desarrolla en un local a cuya fachada se ha adosado una instalación, con acceso independiente, para que los usuarios puedan proceder al lavado de sus mascotas sin intervención del personal de la actividad. (20.11.2018).
- Consulta: Instalación en un área de servicio, de cabinas de lavado para mascotas. (03.05.02).

En el **texto de la consulta (20.11.2018)**, se pone de manifiesto que el establecimiento es un centro “autorizado” para el “tratamiento higiénico de animales por lo que se entiende que dispone de la autorización administrativa de la Comunidad de Madrid como Centro de Animales de Compañía, en concreto, como “Centro de Tratamiento Higiénico”, así como de la preceptiva licencia urbanística. Esta licencia debe amparar tanto al local principal como a la instalación aneja (cabina de lavado) ya que forman parte de la misma actividad, aunque dispongan de accesos diferentes y en el caso de la cabina, sean las personas usuarias los que realicen el tratamiento de sus mascotas.



La instalación exterior no podrá, en ningún caso, ocupar espacio en vía pública ni en zonas comunes cuando se trate de un centro comercial o similar.

En cuanto a las condiciones y requisitos que deben cumplir los centros de animales de compañía, clasificados como “Centros de Tratamiento Higiénico”, serán los recogidos en el apartado 2, artículo 16, de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo que se determine reglamentariamente.

Habida cuenta de que el reglamento que desarrolla esta Ley aún no ha sido aprobado, la normativa que actualmente se aplica a estos centros es la mencionada Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que crea el Registro de Centros de Animales de Compañía (RCAC). La solicitud para su inscripción está en fase de modificación, después de la derogación del Decreto 176/1997, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarías de la Comunidad de Madrid, y próximamente se publicará en madrid.org.

Los Centros de Tratamiento Higiénico deberán disponer de las dependencias específicas para los tratamientos higiénicos, de uso exclusivo, dimensiones suficientes y las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Así mismo dispondrán de cuarto de basuras y servicios higiénicos para personal.

Para la inclusión en el Registro de Centros de Animales de Compañía, deberán presentar memoria técnica en la que se detalle un programa pormenorizado en el que se especifiquen los controles sanitarios y consideraciones higiénico- sanitarias, que incluirá planes de limpieza y desinfección, y que será requerido por la Comunidad de Madrid de manera previa a la inscripción en el correspondiente Registro. Esta memoria deberá ir firmada por un veterinario/a colegiado/a.

En cuanto a los productos a utilizar por el usuario para la limpieza, en su caso, de las mascotas, deberán cumplir lo establecido por la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid en lo relativo a la información necesaria sobre los mismos. Estos productos serán en cualquier caso, productos cosméticos y no medicamentos veterinarios, según las definiciones legalmente establecidas y de conformidad con los criterios de las autoridades competentes.

Así, la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en su artículo 3.c) establece: “es un derecho básico de los consumidores la información correcta sobre los diferentes bienes, productos y servicios”, y en su artículo 13.1 preceptúa que: “Los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán incorporar, llevar consigo o permitir una información objetiva, cierta, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.”

En el **texto de la consulta (03.05.02)**, se pone de manifiesto que la cabina de lavado es independiente de un Centro de Tratamiento Higiénico, ya que está instalada en un área de servicio.



En el caso expuesto, estamos ante un “Centro Tratamiento Higiénico”, es decir, un establecimiento que tiene entre los servicios que oferta una cabina de lavado para mascotas, accesible desde el exterior y que puede ser utilizada por los propietarios de los animales sin intervención del personal de la actividad. Lo que procede registrar en el Registro de Centros de Animales de Compañía (RCAC), es el establecimiento, no la actividad de cabina de lavado de animales.

La cabina de lavado se incluirá como un servicio más en el detalle de la memoria técnica pero no es necesaria su inscripción en el Registro de Centros de Animales de Compañía (RCAC) por sí sola. Esto en consonancia con la Consulta 17/2002, formulada en su día (03/05/02), en la que se consultaba si para la instalación en un área de servicio de cabinas de lavado para mascotas, era necesario su registro previo como núcleo zoológico, en la que se concluía que estas cabinas de lavado de mascotas no pueden considerarse un establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía (Centro de Animal de Compañía) y en consecuencia no estaban sujetas a registro de núcleo zoológico, actualmente denominado como ya se ha hecho mención como “Registro de Centros de Animales de Compañía (RCAC)”.

Las “cabinas de lavado para mascotas” son un sistema donde no intervienen terceras personas siendo el consumidor o usuario el que procede a lavar a su mascota. Una vez revisada en este sentido la legislación de aplicación, la prestación de este tipo de servicio se puede considerar por analogía una “venta automática” incluida en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que señala que es “venta automática” *la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe y que los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.* La citada Ley en su artículo 50 señala que, para la protección de los consumidores y usuarios, en todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

- a) La información referida al producto y al comerciante que lo ofrece: el tipo de producto que expenden, su precio, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.
- b) La información relativa a la máquina que expende el producto: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del producto deseado, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Los Centros de Tratamiento Higiénico (peluquerías) deben disponer de la correspondiente licencia urbanística o declaración responsable según corresponda y de la autorización administrativa de la Comunidad de Madrid para su inclusión en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.



2.- En el caso de que sea una cabina de lavado anexa a un centro de tratamiento higiénico, el personal que presta servicios en la instalación principal será a su vez el responsable del buen funcionamiento, mantenimiento, limpieza y desinfección de la instalación aneja para uso directo de las personas usuarias.

3.- Deberán disponer de un programa pormenorizado en el que se especifiquen los planes de limpieza y desinfección de las instalaciones, que vendrá reflejado en la preceptiva memoria técnica.

4.- Las dependencias obligatorias, de acuerdo con la normativa de aplicación para este tipo de actividades (cuarto de basuras, servicios higiénicos para el personal y sala de espera si fuese necesaria), serán únicas para la instalación principal y la aneja (cabina de lavado para mascotas).

5.- Las cabinas de lavado de mascotas, cuando estén instaladas en un área de servicio, centro comercial o anexas a otro local y que puede ser utilizada por los propietarios de los animales sin intervención de personal, no pueden considerarse establecimientos o Centros de Animales de Compañía por sí mismas, por tanto, no están sujetas a inscripción en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

6.- Independientemente de lo anterior, se debe transmitir al usuario toda la información necesaria e imprescindible sobre su uso, productos utilizados y responsabilidad.